



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2019-00058-00

Sustanciación: 02.10.20-115-05-25-0269

En atención a la solicitud de archivo del trámite de tutela promovido por ANA MARIA GARCIA OROZCO contra COOMEVA EPS S.A. y otras peticiones que hace el doctor JUAN DIEGO OSPINA ARROYAVE, encontramos que el memorialista no acredita en debida forma ser apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A.; pues, si bien conforme el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 los poderes conferidos para o en acción de tutela se presumen auténticos es claro que, por tratarse de un poder especial, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso; pese a ello el memorial poder aportado no lo hace. Pues el asunto para el cual se confirió no está determinado ni claramente identificado.

Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2002, también citada en la T-430 de 2017, al señalar los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un abogado en ejercicio. Al respecto dijo:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.** (Negritas nuestras)*

Por lo anterior y por no acreditar en debida forma el memorialista, su facultad de representación de COOMEVA EPS S.A., y en tanto se aporta debido poder, **NOS ABSTENDREMOS** de reconocerle personería y de resolver su petición.

Para proceder en consecuencia y presentar poder otorgado en legal forma, de conformidad con el artículo 1º del C.G.P. concordado con el artículo 317 ibídem, **SE CONCEDE** al doctor JUAN DIEGO OSPINA ARROYAVE un término de treinta (30) días, so pena de darse por desistida su solicitud de archivo de la tutela y las demás que le son subsidiarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d59edea248dbab81dfb2f55ee20e4a6129b9e321d8b50731fa365736c4c097

Documento generado en 09/03/2021 09:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>